



Bogotá, 05/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500538051



20165500538051

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA**  
**ESTACION DE SERVICIO BIOMAX LTDA BOBACE**  
**BOJACA - CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22584** de **21/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**ALCIDES ESPINOSA OSPINO**  
**Secretario General (E)**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN N° 72584 DEL 21 JUN 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19998 de 04 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** identificada con el NIT 891103343 -7.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 171 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN N° 7258 del 21 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 19998 de 04 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** Identificada con el NIT 891103343 - 7

### HECHOS

El 03 de agosto de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 332964 al vehículo de placa SNB-277, vinculada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** Identificada con el NIT 891103343 - 7, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 19998 de 04 de diciembre de 2014, se abre investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** identificada con el NIT 891103343 - 7, por la presunta transgresión al código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003. (...) *Quando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación (...)* de acuerdo a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico mediante aviso el día 06 de enero de 2015 la Resolución No. 19998 de 04 de diciembre de 2014 que iniciaba la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día del 07 de enero de 2015 al 21 de enero de la misma anualidad, sin que a la fecha se haya recibido por esta Delegada los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

### PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 332964 de 03 de agosto de 2013.

**RESOLUCIÓN N° 77564 del 21 JUN 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 19998 de 04 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** identificada con el NIT 891103343 -

7

---

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte pasajeros por carretera; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 332964 de 03 de agosto de 2013 para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

**RESOLUCIÓN N° 7.758.4 del 2 JUN 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 19998 de 04 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** Identificada con el NIT 89110304

7

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tuvo conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 10 Decreto 171 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia:** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 19998 de 04 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** Identificada con el NIT 891103343 –

7

### **CARGA DE LA PRUEBA**

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".<sup>1</sup>

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)".<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

Se aclara que partiendo de la carga probatoria que le corresponde a la investigada, No fueron recibidos en el área de notificaciones los respectivos Descargos contra la Resolución No 19998 de 04 de diciembre de 2014, razón por la cual tampoco fue recibido material de prueba que controvirtiera la investigación en curso, por lo que declara culminada la intervención procesal de la investigada.

### **DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)**

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

#### **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones de la Palma. Buenos Aires. 1958.

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil. Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

**RESOLUCIÓN N° 72584 del 21 JUN 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 19998 de 04 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** identificada con el NIT 891103343 -

7

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Sobre el texto)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** identificada con el N. T. 891103343 -7, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción No **332964 de 03 de agosto de 2013**, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

**TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS.**

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

"(...) Artículo 51.- *Procedimiento Para Imponer Sanciones.* De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante

Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

**3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.**

**RESOLUCIÓN N° 7258 del 21 JUN 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 19998 de 04 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** identificada con el NIT 891103343 - 7

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...) (Subraya y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor no radico los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

**CASO EN CONCRETO.**

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SNB-277 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** identificada con el NIT **891103343 - 7**, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza:

*"(...) presenta filtraciones en la caja de transmisión y en el motor fuga de aceite (...)"*  
Razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte en Resolución 28 de 03/03/2002 como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora, conforme al Decreto 171 de 2001.

Por otro lado, de acuerdo con la Sentencia de la Corte constitucional Sentencia C-502/12- de la Corte constitucional de la Magistrada Ponente Adriana María Guillem, se resalta lo siguiente:

*"(...) La revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes representa una de las medidas con que el legislador asegura las condiciones del vehículo automotor que circula por las vías, tanto en cuanto a la salud y seguridad de su conductor, tripulantes, pasajeros, como a la seguridad de quienes en vehículos o como peatones transitan próximos a aquél. También es una figura de control a la circulación de los vehículos prevista para disminuir el impacto que en el ambiente poseen las emisiones de gases que los automotores producen (...)"*

37.2. Es por ello que aparece también dentro de los elementos por verificar en la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, el estudio de los "g. [sic] Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia".

37.3. Aspecto que han de verificar los centros de diagnóstico automotor autorizados, quienes deben sujetarse a las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos no sólo por el Ministerio de Transporte, sino también por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (artículo 53 del C.N.T.T., modificado por el artículo 203 del Decreto Ley 19 de 2012).

**RESOLUCIÓN N° 72584 del 21 JUN 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 19998 de 04 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** Identificada con el NIT 891103343--

7

(...)

37.5. Y con base en los resultados obtenidos en la revisión, entiende la Corte, se consignan los deberes específicos de reparación, revisión y mantenimiento que el vehículo exija para asegurar su correcto funcionamiento, estabilidad, el cumplimiento de las medidas de prevención mínimas, así como la provisión y montaje de los repuestos y reparaciones necesarias que exija el equipo automotor para disminuir el impacto negativo de sus emisiones de gases y restituirlo a los niveles máximos de emisión tolerados (artículo 103 del Código, en el que se asigna en cabeza del Gobierno Nacional, la reglamentación correspondiente (...)).

Por lo expuesto anteriormente, se puede ver como el Ministerio de Transporte, determina los parámetros a seguir para la revisión técnica mecánica, lo que genera bases para que los vehículos de transporte automotor las cumplan y puedan transitar de acuerdo a los requisitos legales. Es así como el vehículo de placas SNB-277, debe asegurar su correcto funcionamiento, basado en el cumplimiento de las medidas de seguridad y prevención correspondientes, de acuerdo al artículo 1° del código de infracción del Decreto 10800 de 2003, N° 589, concordante con el N° 480 de la misma normatividad.

Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, sobre condiciones técnico mecánicas, de gases y de operación debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases, demostrar su estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales. Que de conformidad con la resolución No. 315 de 2013, Por la cual se adoptan unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor, establece:

**"(...) Artículo 1°. Revisión técnico mecánica.** La revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes de que trata el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 201 del Decreto número 019 de 2012, deberá realizarla directamente la empresa de transporte terrestre de pasajeros sobre los vehículos que tenga vinculados a su parque automotor, a través del Centro de Diagnóstico Automotor Autorizado que exista para el efecto, con cargo al propietario del vehículo.

**Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos.** Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

**Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos.** Acordado por el artículo 1° Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de garantizar su correcto funcionamiento y no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión e inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento

**RESOLUCIÓN N° 72584 del 21 JUN 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 19998 de 04 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** Identificada con el NIT 891103343 –

7

al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes. (...)”  
(Subrayado fuera de texto)

Expuesta la normatividad anterior, es claro que el certificado técnico mecánico es indispensable para el tránsito del vehículo automotor, pues su propósito es procurar por motivos de seguridad vial y de cuidado medioambiental que el propietario de un vehículo mantenga el mismo en perfectas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad; no es opcional, sino que es una obligación.

De igual modo lo expone la Ley 105 de 1993:

**“LEY 105 DE 1993. Principios Rectores del Transporte. Artículo 2°.- Principios Fundamentales**

**De la Seguridad:** La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. **Reglamentado** Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012

**Artículo 3°.- Principios del transporte público.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)”

De igual manera el vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial como lo es transitar *presentando filtraciones en la caja de transmisión y en el motor fuga de aceite*, sin lugar a dudas constituye un desconocimiento del mencionado principio, pues es indispensable manifestar que el sistema de seguridad que brinda es parte integral para el funcionamiento del vehículo, lo que constituye un innegable mecanismo de protección para quienes transitan dentro del automotor, por las condiciones de riesgo al que se pueden exponer los pasajeros al movimiento del vehículo.

**DEL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR.**

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

**Respecto al tema el Decreto 171 de 2001 enuncia:**

Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

**RESOLUCIÓN N° 72584 del 21 JUN 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 19996 de 21 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** Identificada con el NIT 2011111111

7

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que la planilla de visita ocasional no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en ella se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por ambas partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que estas situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en el momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este Despacho reitera que la **habilitación** otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

**REGIMEN SANCIONATORIO**

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 332964 de fecha de 03 de agosto de 2013 impuesto al vehículo de placas SNB-277 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el artículo 589 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnicas mecánicas requeridas para su operación (...)" en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 480 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad (...)"

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

**CAPÍTULO NOVENO**

"(...) Artículo 46. Con base en la graduación que se estableció en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

**RESOLUCIÓN N° 72584 del 21 JUN 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 19998 de 04 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** Identificada con el NIT 891103343 - 7*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>3</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>4</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 171 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciandó que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa SNB-277 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 332964 de 03 de agosto de 2013 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** Identificada con el NIT 891103343 - 7, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 589 en concordancia con el código de infracción 480 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

<sup>3</sup> Ley 336 de 1996. Artículo 5

<sup>4</sup> Ley 336 de 1996. Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 77584 del 21 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 19998 de 04 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** Identificada con el NIT 891103343 - 7

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS m/cte** (\$5.895.000.00), a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** Identificada con el NIT 891103343 - 7 conforme a lo señalado en la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** identificada con el NIT 891103343 - 7 deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 332964 de fecha 03 de agosto de 2013, que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** Identificada con el NIT 891103343 - 7, en la Ciudad de BOJACA, CUNDINAMARCA en la ESTACION DE SERVICIO BIOMAX VDA BOBACE al correo electrónico [pintado-londono@yahoo.eso](mailto:pintado-londono@yahoo.eso) de conformidad con los artículos 86 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia de Puertos y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según caso.

**RESOLUCIÓN N° 7 7 5 8 4 del 2 1 JUN 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 19998 de 04 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor*  
**SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** Identificada con el NIT 891103343 -

7

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los **7 7 5 8 4** **2 1 JUN 2016**

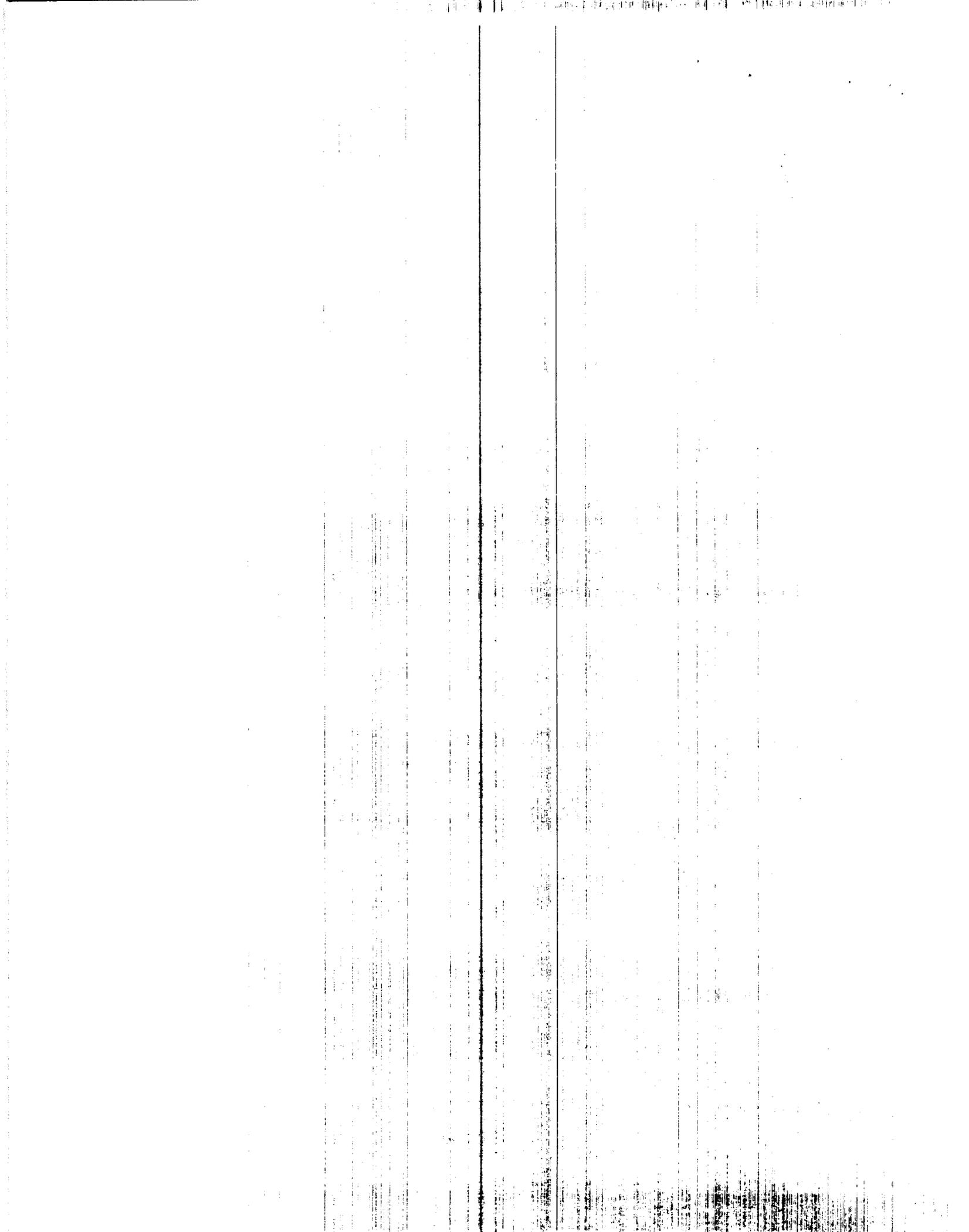
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de grupo de investigaciones IUIT  
Proyectó: Brigitte M. Torres Muñoz  
c:\users\brigitte\documents\doctor\_jorge\_2016\iuit\_332964 - 589 - 480 - sd.doc



Consultas > Consultas > Detalle

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio de tipo de entidad:

Razón Social	SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000081078
Identificación	NIT 891103983
Último Año Renovado	2013
Fecha de Matrícula	20130417
Fecha de Vigencia	20210521
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD PERSONA JURIDICA PRINCIPAL E SUJETA
Total Activos	1110751078.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BUJACÁ / CUNDINAMARCO
Dirección Comercial	ESTACION DE SERVICIO MEDIAN VIDA BOYBLES
Teléfono Comercial	8245300
Municipio Fiscal	BUJACÁ / CUNDINAMARCO
Dirección Fiscal	ESTACION DE SERVICIO BUJACÁ VÍA BOYBLES
Teléfono Fiscal	8245300
Código Electrónico	en el correo electrónico

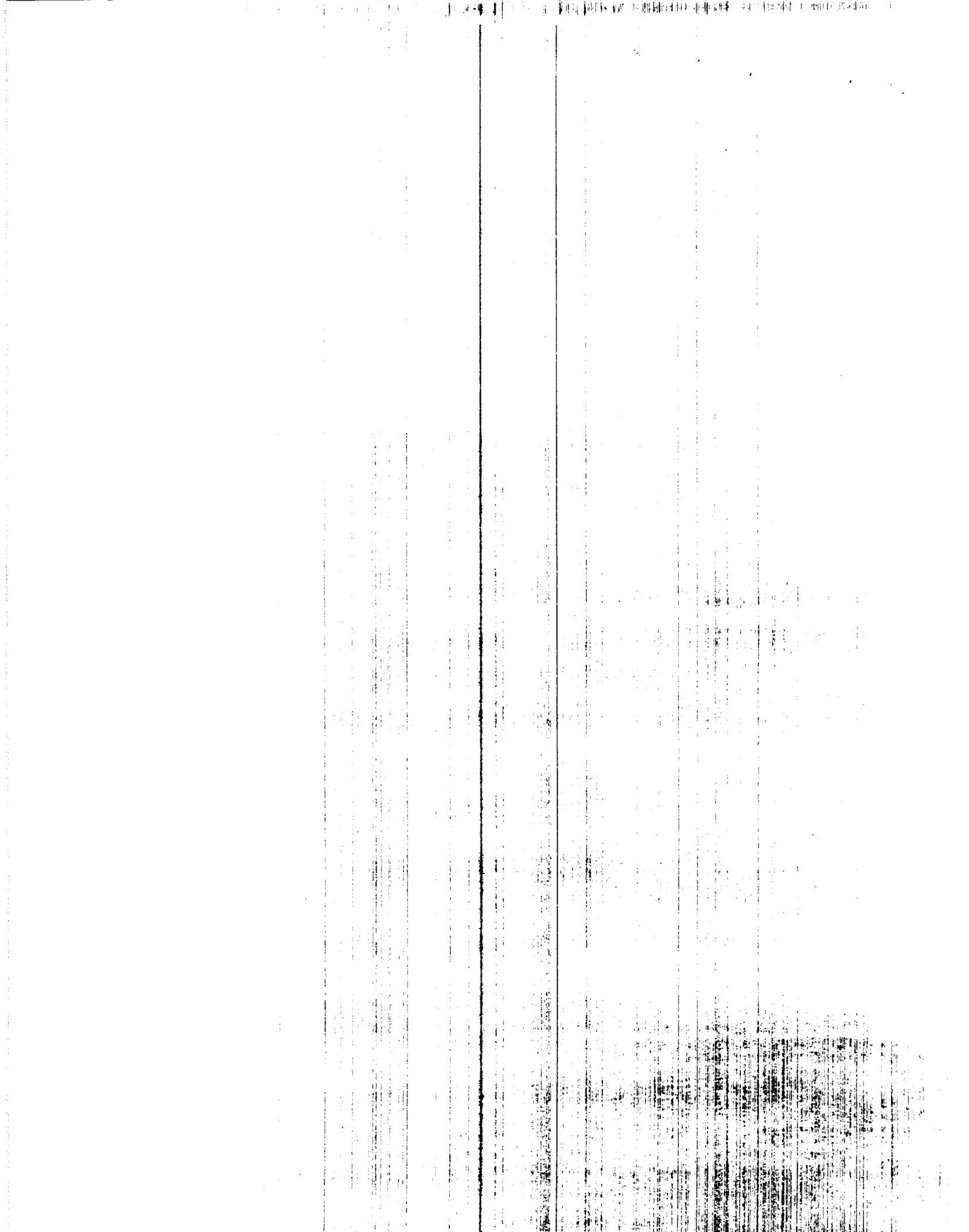
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Consultas](#)
[¿Qué es el RUES?](#)
[Cámaras de Comercio](#)
[Cambiar Contraseña](#)
[Cambiar Sección de Información](#)






**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Republica de  
Colombia  
**Ministerio  
de  
Transporte**  
Servicios y consultas  
en línea

**DATOS EMPRESA**

8911033437

SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA - PINTADO  
LONDOÑO LTDA

Cundinamarca - BOJACA

Estación de Servicio BIOMAX - Vereda Bobace  
8243396- [pintado\\_londono@yahoo.es](mailto:pintado_londono@yahoo.es)

NESTOR FERNANDONINOANGEL

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna  
corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico*

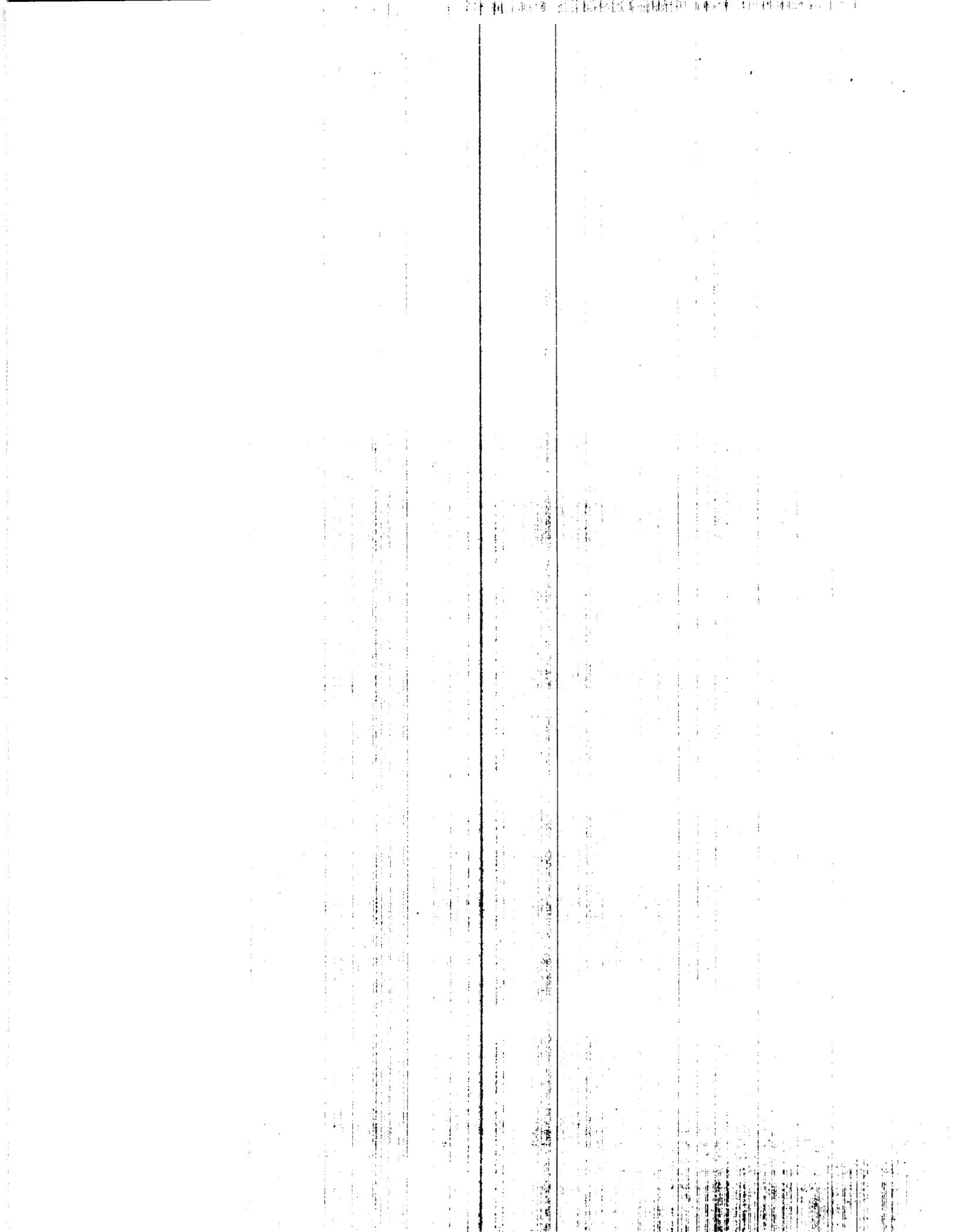
**[empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)**

**MODALIDAD EMPRESA**

28	08/03/2002	TRANSPORTE ESPECIAL	H
----	------------	---------------------	---

C= Cancelada

H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro  
20165500479361



Bogotá, 22/06/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA**  
ESTACION DE SERVICIO BIOMAX LTDA BOBACE  
BOJACA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22584 de 21-06-2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Karolleal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

